



30

12-05-17  
10:07

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 165/2017.  
**FECHA:** Sucre, 23 de marzo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 1001/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Antonio Guido Campero Segovia.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. de 36 a 41 vlta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1285/2013, pronunciada el 7 de Agosto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 48 a 51 vta.; réplica de fs. 68 a 69.; dúplica a fs. 72 y vta.; memorial del tercero interesado de fs. 109 a 112 vta., decreto de fs. 148, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

Que, Manuel Félix Sangueza Guzmán, en calidad de Gerente Regional Aduana Potosí a.i. dependiente de la Aduana Nacional (AN), se apersona a este Tribunal, manifestando que el 13 de agosto de 2013, la administración que representa fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1285/2013, pronunciada el 7 de agosto de 2013, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), por lo que dentro del plazo legal y en tiempo hábil, al amparo de los arts. 89 y 70 de la Ley N° 2341 en concordancia con los arts. 327, 778 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose agotado la vía administrativa, interpone la presente demanda contenciosa administrativa.

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Señaló que mediante Nota AN-GRPGR-UFIPR-C-005/2012, se solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) la autenticidad del Certificado CM-PT-04-0012-2011 correspondiente al vehículo que ampara el Documento Único de Importación (DUI) 2011/543/C-218, a cuya consecuencia, en 04 de julio de 2012, IBMETRO remitió el Informe IBMETRO-DML-CE- 01272/12, dirigido al Director de Metrología. Legal, señalando que el certificado mencionado no existe y no está registrado en ninguno de sus archivos IBMETRO-Central La Paz, tienen código de recinto aduanero "01" cuando el código correcto y asignado en recinto Avaroa "03", no tienen el sello del técnico autorizado designado para la inspección y emisión del certificado medio ambiental para el Recinto de Frontera Avaroa, puesto que la fecha de emisión en el certificado, el Técnico Mamani no se encontraba ejerciendo funciones en IBMETRO por tanto el certificado detallado no tiene validez porque no cuentan con sello y firma del técnico autorizado y que ejerza funciones en IBMETRO, no detalla el número de factura emitida por IBMETRO que corresponde y hace referencia al servicio realizado, tampoco detalla el número de parte de

recepción del recinto de frontera Avaroa que debe corresponder y hacer referencia al vehículo inspeccionado y certificado, no fue realizado bajo procedimientos establecidos por IBMETRO, por lo que la Agencia Despachante de Aduana ADA "SSA SRL" al momento de efectuar el despacho aduanero de la DUI N° 2011/543/C-218 de 29 de enero de 2011 presentó un certificado medio ambiental presuntamente falso, por lo que se estableció que no contaba con la Certificación Medioambiental emitida por IBMETRO que certifique si los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos de un vehículo son compatibles con los niveles establecidos o aprobados por la legislación nacional vigente.

El 28 de septiembre de 2012 la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-0046/2012, identificando como personas sindicadas al importador Limberth Carrasco Loayza con número de Identificación Tributaria NIT 4425838010, domiciliado en calle 10 de Noviembre s/n, Quillacollo, Cochabamba.

En fecha 27 de diciembre de 2012, Administración Aduanera dictó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-021/2012, que resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando en contra de Limbert Carrasco Loayza, conforme el art. 181.b) del Código Tributario Boliviano (CTB), disponiendo según el art. 181.II del citado cuerpo legal la sanción económica de una multa, igual al 100 % del valor de la Mercancía objeto de contrabando, que asciende a Bs. 60.574,00.

El 13 de mayo de 2013, la autoridad Regional de Impugnación Tributaria ARIT Chuquisaca, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0139 que resolvió anular la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional recurrida hasta la notificación con el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-0046/2012, resolución que recurrida en Recurso Jerárquico, motivó la Resolución AGIT-RJ N° 1285/2013, pronunciada el 7 de Agosto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmando la Resolución de Alzada, anulando obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional inclusive.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

La Gerencia Regional Aduana Potosí de la AN refutando la fundamentación de la AGIT respecto a la aplicación del Procedimiento de Control Diferido Regular; señaló que al amparo de la Resolución de Directorio (RD) 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido y de conformidad a lo señalado en el art. 96 y último párrafo del art. 181 del CTB, modificado por la cláusula Décima Sexta de las Disposiciones Adicionales de la Ley 317, se procedió a emitir el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AR-0466/2012 de la DUI 2011/543/C-218 de 28 de septiembre 2012, en el que se puede observar de manera más amplia el trabajo realizado, la identificación de las personas sindicadas, identificación de los medios de prueba y/o medios empleados para la comisión del Contrabando Contravencional, descripción de la mercadería objeto de contrabando y demás datos que ayudaron a determinar la contravención aduanera.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 1001/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Realizando una transcripción de los arts. 48 del Decreto Supremo (DS) N° 27310; 85 de la Ley N° 1990-Ley General de Aduanas (LGA); 65 y 148 del CTB; 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), indicó que el art. 48 del DS N° 27310 señala que la verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante las fases entre otras de control diferido, podrán ser objeto de fiscalización posterior, es decir que todo aquello que no haya podido ser determinado puede o no ser sujeto a una fiscalización según corresponda, el término faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB.

Continúo manifestando que, por lo citado, el procedimiento seguido a consecuencia del Control Diferido Regular es totalmente valido al haberse determinado en el mismo que la DUI 2011/543&C-18, no cuenta con documentos de soporte válidos, por lo que el sujeto pasivo adecuó su conducta a lo establecido en el art. 181.b) del CTB ya que está transportando un vehículo infringiendo los requisitos esenciales por normas aduaneras, tal es el art. 111.k) del RLGA y 119, modificado por la disposición adicional tercera del DS N° 572 de 14 de julio de 2010 y que en caso de no contar con la acreditación mediante certificación que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la Administración Aduanera en coordinación con la entidad, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

Reiteró que en el procedimiento de Control Diferido Regular se ha establecido claramente que el certificado de IBMETRO fue presentado como documento de soporte de la DUI, el cual no existe y no está registrado en ninguno de los archivos de IBMETRO-Central La Paz conforme se estableció en la Nota N° IBMETRO DML CE 01272/2012 de 04 de julio; además que los certificados tienen Código 04, cuando corresponde a la ADA Avaroa el 03 y el técnico que firma no se encontraba en sus funciones, tampoco detallan el número de factura el cual hace referencia al servicio realizado, no se verifica el número de parte de recepción del vehículo que debe responder al vehículo inspeccionado y certificado, por lo que no corresponde realizar una Fiscalización Posterior para que se determine si el certificado es válido o no, si el mismo IBMETRO certificó que no es válido ese documento porque cuenta con diferentes observaciones que invalidan el mismo. Con relación al procedimiento penal, señala que este tiene el único fin de determinar quién y en qué grado fue responsable de la emisión del certificado y no así la validez o no del certificado.

Concluyó señalando que la AGIT realiza una interpretación incorrecta al pretender que se determine en una Fiscalización Posterior un hecho ya demostrado en el Control Diferido Regular, además causa perjuicio a la Administración Aduanera anular obrados sin justificativo o normativa específica que determine que debe realizarse un procedimiento de Fiscalización Posterior, haciendo una interpretación errónea de la normativa porque el numeral 4 del Procedimiento del Control Diferido, establece de existir indicios de tributos omitidos coordinará para que a

través de la Gerencia Nacional de Fiscalización se emita la Orden de Fiscalización, pero en el presente, el Control Diferido Regular ha establecido la existencia del ilícito de contrabando y no así de tributos omitidos por lo que no corresponde realizar un proceso de Fiscalización Posterior, de ahí que conforme los arts. 156 y 157 del CTB se evacuo el Acta de Intervención. La Gerencia Regional Potosí de la AN refuta uno a uno los fundamentos de la AGIT establecidos en su Resolución Jerárquica.

### **I.3. Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1285/2013 de 7 de agosto por consiguiente se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS-021/2012 de 27 de diciembre.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersonó al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 15 de abril de 2014, que cursa de fojas 48 a 51 vta., señalando lo siguiente:

Previa descripción de los antecedentes administrativos del presente caso hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, señaló que el Procedimiento de Control Diferido Regular, aprobado por la RD N° 01-004-09 no prevé el procedimiento a seguir en caso que se encuentren indicios de la comisión de la contravención aduanera de contrabando, prevista en los arts. 160.4 y 181.b) y último párrafo del CTB; sin embargo, conforme el numeral 4.3 – Conclusión del Procedimiento de Control Diferido, es el de comprobar que los datos declarados en las DUI y los documentos adjuntos sean correctos, completos y exactos, según lo establecido en la normativa aduanera, y conforme el art. 48 del DS N° 27310, la AN tiene facultades de control, las cuales ejercerá, según los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de control anterior, control durante el despacho y control diferido, y verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior, y siendo que el art. 49 del citado DS, indica que la AN ejercerá las facultades de fiscalización en aplicación de lo dispuesto en los arts. 21, 100 y 104 de la mencionada Ley; la Administración Aduanera, deberá ampliar la investigación realizando una Fiscalización Aduanera Posterior, para que se dilucidan por vía que corresponda, las observaciones planteadas.

Arguyó que, la Administración Aduanera al dar inicio a un proceso sancionatorio emitiendo el Acta de Intervención Contravencional en contra de Limbert Carrasco Loayza, sin observar las formalidades establecidas en el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, incurrió en la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo, porque al emitir la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, ésta conllevaba vicios de nulidad, desde la irregular emisión del Acta de Intervención, provocando la nulidad de las actuaciones



subsecuentes, por lo que correspondió anular actuados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-021/2012, inclusive, para que la Administración Aduanera deba concluir con el Procedimiento de Control Diferido y elevar el Informe para coordinar el inicio de una Fiscalización mediante una Orden conforme lo establecido en los arts. 48 y 49 del DS N° 27310.

Finalizó señalando que la demanda contencioso administrativa incoada, carece del sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

### II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la AN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1285/2013 de 7 de agosto de 2013.

### III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Limberth Carrasco Loayza, con memorial que cursa de fs. 135 a 136, se apersonó al proceso y señaló la falta de requisitos para interponer la demanda porque no precisa con certeza y claridad la vulneración de algún derecho, la ilegalidad del acto, transcribiéndose solamente los antecedentes de la Resolución Sancionatoria misma que fue anulada por la ARIT y AGIT.

Agregó que la Administración Aduanera, lo único que pretende es agotar todas las vías posibles, suponiendo que es con el afán solamente de evitar una responsabilidad a la función pública, actuando de manera irresponsable y haciendo perder el tiempo a sus autoridades.

Señaló que no se puede dejar de lado la justificación de la legalidad de la Resolución emitida por la ARIT, por lo que expone que lastimosamente importó un vehículo marca Volvo, camión hormigonero, modelo 1994, tipo F12, y para dicha importación contrató sus servicios de la ADA "SSA SRL", quien de acuerdo al art. 45.f) de la LGA, tiene la obligación de asesorar al importador para la correcta aplicación de la normativa, puesto que su persona no es EXPERTA en comercio exterior, motivo por el cual se contrató los servicios de la referida Agencia Despachante, quien se encargó de toda la tramitación.

Continuó señalando lo establecido en la Resolución Sancionatoria de la Importación DUI 2011/543/C-1351 y en la Resolución Jerárquica dictada por la AGIT, para concluir que de forma clara se puede determinar que la autoridad demandada realizó una correcta interpretación de la norma, máxime si evidenció que la aplicación del procedimiento de control diferido no puede concluir en una resolución sancionatoria, porque para ello es necesario un procedimiento de fiscalización, no así de control diferido, tal cual señala el art. 104 del CTB.

Manifestó su desacuerdo con la forma como fue realizado todo el trámite administrativo, puesto que los arts. 21, 100, 104 del CTB, 48 y 49 del DS

Nº 27310, señalan los aspectos que no puedan ser verificados durante las fases anteriores, deberán ser comprobadas en un Procedimiento de Fiscalización Posterior, por lo que, el procedimiento de Control Diferido aplicado a sus espaldas, no prevé su finalización mediante la emisión de actas de intervención y consiguiente resolución sancionatoria, al contrario, dicho procedimiento establece expresamente que de “encontrarse” alguna observación, los antecedentes deben ser remitidos a la Gerencia Nacional de Fiscalización a efecto de una fiscalización posterior, y la falta de cumplimiento de dichas normas le provocaron indefensión garantizado por la Constitución Política del Estado y ampliamente justificado por la AGIT en Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1286/2013 de 7 de agosto y en su respuesta a la presente demanda.

Finalizó manifestando que al momento de haberse realizado el control de la documentación para emitir la DUI no fueron observados por el técnico dependiente de la Aduana Regional Potosí, siendo responsables por su negligencia y después de varios años pretenden subsanar sus errores, llegando a causar un grave perjuicio económico al Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que, la Aduana regional Potosí en su infundada demanda no cumple el requisito previsto en el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

### **III.1. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 25 de mayo de 2012, la Administración Aduanera solicitó la remisión de 77 DUI a la ADA “SSA SRL”, tramitadas ante la Administración de Aduana Frontera Avaroa, detalladas en anexo adjunto con su documentación en originales de respaldo. El 01 de junio de 2012 la mencionada ADA, mediante Nota Cite: saa-208/2012, remitió la documentación requerida (fs. 14 a 15 Anexo 2).

2. El 06 de junio de 2012, el Gerente Regional Potosí de la AN, solicitó certificación de autenticidad de 77 certificados emitidos por esa entidad, por lo que IBMETRO remitió el Informe IBMETRO-DML-INF-240/12 de 29 de agosto, el cual indica que de la revisión de los mismos emitidos en Oficina central, Regionales de Cochabamba y Oruro, se corroboró que los códigos y número proporcionados no están registrados en los archivos y base de la información del IBMETRO, y los funcionarios que figuran y firman dichos certificados no estaban en funciones (fs. 24 a 31 Anexo 2).

3. El 27 de septiembre de 2012, La Gerencia Regional Potosí, emitió el Informe AN-UFIPR-I-083/2012 que indica que corresponde la anulación de la DUI-C-218, debido a que no existe certificado medioambiental emitido por IBMETRO; asimismo, estableció indicios de la comisión del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1001/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ilícito de contrabando tipificado en el art. 181.b) del CTB e indicios de delitos penales por la falsedad del certificado de IBMETRO (fs. 43 a 50 Anexo 2)

4. El 5 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Limbert Carrasco Loayza con el Acta de Intervención Contravencional AN-ARPTS-UFIPR-AL-046/2012 de 28 de septiembre, emitida en contra suya y en contra de los que también corresponda, en la que concluyó que ante la inexistencia de certificado medioambiental de IBMETRO se establecieron indicios de la comisión de contravención tributaria de contrabando, determinó un total de tributos de 43.426,04 UFV y otorgó un plazo de 3 días para la presentación de descargos (fs. 51 a 59 Anexo 2).

5. El 02 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Limbert Carrasco Loayza con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-21/2012 de 27 de diciembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional en su contra, al no existir la mercancía comisada, se impuso como multa el pago del 100 % del valor de la mercancía, que asciende a Bs. 292.777,00, también dispuso la ejecución tributaria la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención, la procedencia de la anulación de la DUI C-218 de 29 de enero de 2011 y la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente por la presunta comisión del delito de falsificación de documentación (fs. 67 a 72 Anexo 2).

6. El 23 de enero de 2013, Limbert Carrasco Loayza, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPULEPR-RS-021/2012, en los términos del memorial que discurre a fs. 8-19 del Anexo 1, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 00139/2013 de 13 de mayo, que anuló obrados hasta la notificación con el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AU-021/2012 de 27 de septiembre, debiendo la Administración Aduanera proceder a la notificación de dicho acto en la forma que asegure el conocimiento efectivo del recurrente sobre la imputación en su contra según prevé el art. 83 del C.T.B., en resguardo del derecho a la defensa y al debido proceso establecidos en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) (fs. 79-84 vta. Anexo 1, reiterada a fs.17 a 22 vta. del expediente).

7. Contra tal Resolución, el 4 de junio de 2013 la Gerencia Regional Potosí, de la AN interpuso recurso jerárquico (fs. 87 a 91 del Anexo 1), resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1285/2013 de 7 de agosto, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada citada, empero anuló obrados hasta el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AU-021/2012 (fs. 115 a 124 del Anexo 1, reiterada a fs. 25 a 34 del expediente), resolución que es impugnada por la Gerencia Regional Potosí de la AN a través de la presente demanda contencioso administrativa.

8. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

9. Notificado con la presente acción Limbert Carrasco Loayza, en su condición del tercer interesado, presentó el memorial que discurre a fs. 109 a 112 vta., del expediente en el que básicamente manifestó que en el proceso de Control Diferido, el Fiscalizador no cumplió con lo establecido para dicho procedimiento, que las notificaciones no se hicieron conforme a ley, que el fiscalizador no desvirtuó la fidelidad del Certificado de IBMETRO, no determinando en forma clara respecto a la posición del Certificado Ambiental y solicitó se declare Nula la Resolución Sancionatoria.

10. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 149 de obrados.

## **V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de anular lo obrados, con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-0046/2012 de 28 de septiembre, ordenando a la Administración Aduanera concluir el procedimiento de control diferido, elevar informe y coordinar el inicio de una fiscalización mediante la orden correspondiente. Al efecto señala, que el art. 48 del DS N° 27310 señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, la verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; es decir, que todo aquello que no haya podido ser determinado puede ser sujeto a una fiscalización según corresponda, concluyendo que el término faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB.

También adujo que la AGIT realizó una interpretación incorrecta al pretender que se determine en una Fiscalización Posterior, un hecho ya demostrado en el Control Diferido Regular, lo que le causa perjuicio por haberse anulado obrados sin justificativo o normativa específica que determine que debe realizarse un procedimiento de Fiscalización Posterior. Por su parte, la autoridad demandada indicó que la Administración Aduanera al dar inicio a un proceso sancionatorio emitiendo el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-0046/2012, no observó las formalidades establecidas en el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo, provocando la nulidad de las actuaciones subsecuentes.

## **VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

### **VI.1. Respecto al Procedimiento de Control Diferido.**

El art. 48 del RCTB, señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de: i)





control anterior, ii) control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y, iii) control diferido. La norma citada prevé también que la verificación de la calidad, valor en aduana, origen y otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

En el marco normativo planteado, la Administración Aduanera aprobó el Procedimiento de Control Diferido aprobado con RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, en la que se establece como objetivo general del procedimiento, efectuar la revisión en aplicación del art. 48 del DS N° 27310, de las Declaraciones Únicas de Importación verificando la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho después del levante de las mismas o al cumplimiento de un régimen aduanero.

Entre los objetivos específicos señala:

a) Comprobar que los datos declarados en las declaraciones de mercancía y en los documentos adjuntos de respaldo sean correctos, completos y exactos conforme lo establecido en la normativa aduanera, así como también el cumplimiento de las formalidades previas al despacho.

b) Encausar los hallazgos determinados (contravenciones, omisiones de pago u otros) de acuerdo a la normativa vigente, en los casos que corresponda.

En autos, el Jefe de la Unidad de Fiscalización a.i. de la Aduana Nacional, solicitó al Gerente Regional Potosí, instrucción de control diferido regular, en razón de haberse evaluado la importación de vehículos usados realizada por personas naturales y empresas unipersonales por la Administración de Aduana Frontera Avaroa, en la gestión 2011, habiéndose identificado posibles riesgos, como certificados medioambientales posiblemente falsos, chasis que no se pueden decodificar, incoherencia de datos entre los declarados en la DUI y lo consignado en el INFOEX, registro en el RUAT de la clase del vehículo diferente al consignado en la DUI, vehículos que habrían sido importados directamente de ultramar sin consignar el B/L en la página de documentos adicionales de la DUI y otros.

Con ese antecedente, el Jefe de la indicada Unidad, solicitó a la Agencia Despachante de Aduana SAA S.R.L., la remisión de la documentación original, cumpliendo con el punto B-1) y 3) del Procedimiento en análisis.

El punto 4. Conclusión del Procedimiento Diferido Regular, señala expresamente lo siguiente: Concluido el procedimiento diferido regular por los fiscalizadores, si no se identificaron indicios de la comisión de ilícitos tributarios y observaciones al valor, el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional devuelve las carpetas de documentos al Despachante de Aduana o al operador, sin que ello signifique que no se pueda realizar una fiscalización aduanera posterior.

El punto 4.2. Prevé: "si durante el control diferido se establece la presunta comisión de contravenciones aduaneras, conforme lo establecido en el art. 160.5) y 6) del CTB (incumplimiento de otros deberes formales y las

establecidas en leyes especiales), el art. 186 de la LGA (contravenciones aduaneras) y el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, emite informe y remite conjuntamente el expediente a la Unidad Legal para la aplicación del sumario contravencional establecido en el art. 168 del CTB y el Manual de Procesamiento de Contravenciones Aduaneras”, se concluye entonces que dicho procedimiento no es aplicable al procesamiento del contrabando contravencional señalado por el art. 160.4) del CTB.

Consecuentemente, es evidente que no existe un procedimiento establecido para los casos en los que se presume la existencia de contrabando; sin embargo, es evidente, que el numeral 4.3. señala: “A la conclusión del control diferido regular, los Jefes de las Unidades de Fiscalización remitirán informe en conclusiones a la Gerencia Nacional de Fiscalización sobre los resultados encontrados producto de la revisión”, norma que debió aplicarse en el caso presente, para que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente, en el marco de lo señalado por el art. 48 del DS N° 27310.

Con relación a la afirmación de la entidad demandante en sentido de que el art. 48 del DS N° 27310 faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB, se tiene que la citada norma reconoce a la Aduana Nacional – en el marco de los arts. 21 y 100 del CTB – potestad para ejercer sus facultades en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido.

Adicionalmente la norma señala: “La verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante las esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior”, de la cual se entiende que aún en los casos en los que, realizadas las operaciones de control anterior, durante y posterior, no pudieran comprobarse algunos aspectos, la Administración Aduanera tiene facultad para realizar una fiscalización posterior, concluyéndose que es la potestad de control otorgada por la normativa que se extiende más allá de haberse agotado las fases de control, porque todavía puede realizarse la fiscalización de aquellos aspectos (calidad, origen u otros), lo cual no significa de ninguna manera que sea una opción que puede o no ejecutarse como interpretó erróneamente la demandante, concluyéndose que en el caso, debió efectuarse la fiscalización señalada por la norma analizada.

En coherencia con el análisis anterior, resulta evidente que en el caso particular motivo del proceso, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, vició de nulidad sus actos; consecuentemente, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1285/2013 de 7 de agosto, es correcta.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda de fojas fojas de 37 a 42 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la Aduana Nacional, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1285/2013 de 7 de agosto dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a quien se devolverán los antecedentes administrativos.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente, asimismo no interviene la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

  
 Pastor Segundo Mamani Vilca  
**PRESIDENTE**

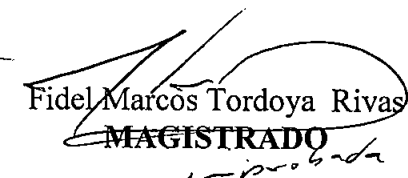
  
 Jorge Isaac von Bornies Méndez  
**DECANO**

  
 Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
 Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**


  
 Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
 Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
 Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....  
 SENTENCIA N° 165..... FECHA 23 de marzo  
 LIBRO TOMA DE RAZON N° 1/2017.....  
 Dra. Rita S. Nava Durán  
 VOTO DISIDENTE: .....

  
 MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA